

CONSTANCIA: Del 20 a 22 de mayo de 2019 corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 50-51 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 52 a 54 de este cuaderno).

Días Hábiles: 20,21 y 22 de mayo de 2019.

A Despacho para resolver. 17 marzo de 2019.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018–00073– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 16 de mayo de 2019 (fl. 50-51 cuad. único), notificado por estado del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada del ejecutante aduce que cumplió con la carga impuesta por el Juzgado por cuanto hizo la citación para notificación personal al demandado fechada del 08 de febrero de 2019 y allegada por la empresa de correo certificado al Juzgado el día 20 de febrero de 2019(fl 46-49 c. único). Situación por la que debe considerarse cumplido el requerimiento realizado por el despacho en auto notificado el 24 de enero de 2019.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. La diligencias de citación para notificación personal remitido por la empresa de correo o mensajería envía (fl. 46-49 c-único), con la observación predio

cerrado se visita varias veces no hay quien reciba casa fachada dos pisos color crema puerta y rejas verdes.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 16 de mayo de 2019 (fl.50-51 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Caso concreto

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto de la referencia se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al

cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 41 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

Advirtiéndose que la carga procesal fue de notificar al demandado, no solo de adelantar gestiones de citaciones de notificación sin importar si se materializaba o no la notificación. Las cuales tal como se señaló en el auto recurrido (fl. 50 c. único) la parte ejecutante no insistió por otros medios para consumir la notificación.

La parte recurrente se ve afectada con el auto mediante el cual el Juzgado determino terminar el proceso por desistimiento tácito.

Establece, la mandataria que no es del todo cierto que la parte demandante no haya realizado la carga impuesta por el despacho ya que en el expediente obra citación para diligencia de notificación personal enviada al ejecutado de fecha del 8 de febrero de 2019 la cual fue allegada al Juzgado por parte de la empresa de correos el 20 de febrero de 2019. Situación por la que debe considerarse cumplido el requerimiento efectuado, ahora nótese que en el art 317 del CGP, en ningún aparte se indica que la carga procesal deba materializarse. Al contrario el trámite fue promovido a efectos de cumplir con la carga ordenada, tal como se colige en la notificación, sin embargo, infortunadamente no se logró concretar, indica la mandataria que la demora respecto de la gestión de notificación es con ocasión a las labores que se están realizando para lograr obtener una nueva dirección.

Por lo expuesto, se considera que no puede tornarse en sanción la terminación del proceso ya que precisamente mediante memorial allegado al despacho 13 de noviembre de 2018 (fl. 40 c. único) se solicitó el correspondiente emplazamiento.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y debiéndose contestar Positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 23 de enero de 2019 (fl 41 cuad. Único), se evidencia con las pruebas allegadas que la parte pese a que efectivamente si impulso la citación personal la misma no fue surtida de manera favorable por lo que era carga de la parte ejecutante impulsar la misma

nuevamente, si bien es cierto el art 317 del CGP no indica que se deba materializar la notificación, se tiene que no tendría ninguna finalidad si solo se impulsa la citación sin que esta surta efectos, es decir que no se logre enterar al ejecutado de la existencia del proceso conforme lo contempla el art 291,292 y 293 del CGP.

Por otro lado, revisado el expediente se tiene que si bien es cierto la mandataria solicito emplazamiento, dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable conforme el auto del 23 de enero de 2019 (fl 41 cuad. Único), se tiene entonces que no obra solicitudes pendientes por resolver o situaciones distintas que fueran del conocimiento del juzgado para que este entrara a pronunciarse, por lo que el término concedido siguió corriendo sin interrupción alguna. Dicha situación conlleva a que el juzgado mediante providencia del 16 de mayo de 2019, decretara la terminación de la actuación y del proceso por desistimiento tácito.

5. Decisión final

Se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Entonces, como el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales, el Juzgado se sostendrá en la decisión proferida el 16 de mayo de 2019 (fl. 50-51 cuad. único), notificado por estado del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por último, atendiendo el memorial donde solicitan emplazamiento presentado por la parte ejecutante (fl 55 cuad. Único), no se dará trámite hasta tanto no se surta el recurso de apelación que se está concediendo por medio de este auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 16 de mayo de 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No se da trámite a la solicitud de emplazamiento hasta tanto no surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

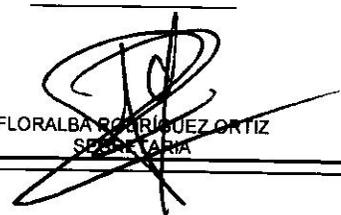


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh/Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

08 JUL 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA